



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00094-2018-PA/TC

AREQUIPA

HERMINIA VICTORIA RODRÍGUEZ

CUTIRE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Herminia Victoria Rodríguez Cutire contra la resolución de fojas 93, de fecha 17 de octubre de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00094-2018-PA/TC

AREQUIPA

HERMINIA VICTORIA RODRÍGUEZ

CUTIRE

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la demandante solicita que se declare la nulidad del Auto de Vista 001-2017-3SL, de fecha 3 de enero de 2017 (f. 2), expedido en el proceso sobre despido arbitrario seguido por don Matías Cahuana Torres contra él y otros, que, confirmando la apelada, declaró improcedente su pedido de aplicación del numeral 1 del artículo 10 del Código Procesal Penal y ordenó la remisión de los actuados al Ministerio Público. Manifiesta que el demandante de dicho proceso obtuvo una sentencia favorable presentando un certificado de trabajo con su firma falsificada. Agrega que, a pesar de haber presentado una denuncia por fraude, la Fiscalía determinó que no podía formalizar denuncia penal pues dicho delito solo podía ser denunciado por un juez extrapenal en aplicación del artículo 10 del Código Procesal Penal; sin embargo, el juez extrapenal (laboral) se negó a formalizar la denuncia. Considera por ello que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.
5. No obstante lo aducido por la demandante, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que lo que realmente pretende es discutir el criterio jurisdiccional adoptado en la cuestionada resolución, lo cual es a todas luces inviable, ya que la judicatura constitucional no tiene competencia para reexaminar el mérito de lo decidido en el proceso subyacente. En efecto, el mero hecho de que la parte accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa; más aún cuando esta se encuentra sustentada en que, conforme al tercer considerando de la resolución apelada (f. 4), se prescindió de la pericia grafotécnica ofrecida como prueba de la tacha interpuesta en contra del certificado de trabajo, dado que la ahora demandante no cumplió, reiteradamente, con presentarse ante los peritos grafotécnicos de la PNP a efectos de proporcionarles muestras de su firma. Siendo ello así, visto que lo que se pretende es el reexamen de un fallo adverso, el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional, por lo que debe ser rechazado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00094-2018-PA/TC
AREQUIPA
HERMINIA VICTORIA RODRÍGUEZ
CUTIRE

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


 **HELEN TAMARIZ REYES**
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL